

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas respecto del procedimiento administrativo iniciado en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto para resolver los autos relativos al expediente administrativo identificado con el número CA-CAJ-001/2002, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En fecha quince de octubre del año próximo pasado, este Consejo General ordenó la instauración de procedimiento administrativo en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista, así como su emplazamiento para que, en el término de cinco días, presentara ante el Secretario Técnico de la Comisión de Administración las pruebas que estimara convenientes y manifestara lo que a sus derechos conviniera, respecto de las irregularidades detectadas en el Dictamen de la Comisión de Administración de fecha doce de octubre del año próximo pasado al informe presentado por los partidos políticos sobre los estados financieros y flujo de efectivo, relativos al período de campaña en el proceso electoral dos mil uno (Dictamen de la Comisión de Administración y Acuerdo del Consejo General que obran en el expediente administrativo CA-CAJ-01/2002 como anexos 28 y 29).
2. El Partido de la Sociedad Nacionalista en fecha veintidós de octubre del dos mil uno compareció mediante Oficio No. PSNZAC/088/01 (obra en el expediente

administrativo como anexo 30). Dando contestación a dicho emplazamiento dentro del plazo legal concedido, toda vez que fue notificado de las observaciones el viernes quince (15) de octubre y los siguientes sábado (16) y domingo (17) son considerados inhábiles por haber concluido el proceso electoral dos mil uno. A continuación puntualizaremos las observaciones referidas, lo que aduce el Partido de la Sociedad Nacionalista en su escrito de fecha veintidós de octubre del dos mil uno, relativo al emplazamiento y expondremos el punto de vista de las Comisiones de Administración y Asuntos Jurídicos, señalando si subsanó o no las observaciones.

Observación A correspondiente al Dictamen de la Comisión de Administración:

“A. A Diferencia de los demás partidos políticos, en que la verificación se llevó a cabo en el domicilio de cada instituto político, el Partido de la Sociedad Nacionalista remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Administración la documentación a verificar.

Contestación del PSN a la observación A

1. *“ Es de extrañar su comentario en el numeral quinto del dictamen ya que la contabilidad el Partido de la Sociedad nacionalista esta apegada a los principios de contabilidad generalmente aceptados, al igual que lo estipulado en el Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, ya que, si se tienen errores u omisiones en los Informes de Campaña, estos son de forma y no de fondo como lo quiere hacer entender la autoridad, además que la comisión de administración al momento de hacer su función como órgano revisor no se apego a lo establecido en el artículo 91 del*

reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, que a la letra nos dice:

Si durante la revisión de los informes de la Comisión advierte de la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político, para que en un plazo no mayor de 20 días, contados a partir de la notificación presente las aclaraciones o rectificaciones conducentes.

Por lo anterior expuesto, nuestro instituto político queda en un verdadero estado de indefensión ya que no se nos da sino hasta en una última instancia para hacer nuestro derecho de replica, para solventar las observaciones de la Comisión de Administración, en el tiempo que establece los términos de ley.”

Análisis de las de las Comisiones de Administración y Asuntos Jurídicos.

Del apartado A, es importante destacar que la Comisión revisora mediante oficio número DEA-2001/83, de fecha 20 de septiembre de 2001, solicitó al Partido de la Sociedad Nacionalista eligiera si la verificación de la documentación que amparaba gastos de campaña, estados financieros, ingresos, egresos, adquisiciones y comprobación selectiva de gastos, se llevaba a cabo en las oficinas del partido o bien se remitiera a las oficinas del Instituto Electoral. El Instituto Político, mediante similar número PSN/CEE/ZAC/213/01 de fecha cuatro de octubre y recibido en el Instituto el día diez del mismo mes, manifestó que la revisión se realizaría en las oficinas del Instituto Electoral del Estado (se encuentran ambos oficios anexados al expediente administrativo con los números 31 y 32). Esto, a diferencia del resto de los institutos políticos que aceptaron la verificación en su domicilio social, lo que de inicio infiere

claramente que no llevan la contabilidad debida en esta plaza y como consecuencia, se infringe el artículo 38-B fracción IX de la norma electoral y los artículos 7, 8, 9, y 10 del Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos.

Con relación a lo manifestado en la parte inicial del escrito de fecha veintidós de octubre del año dos mil uno, en específico en el numeral 1, señala que la Comisión respectiva no se ajustó a lo establecido en el Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos en su artículo 91, sin embargo, dicho ordenamiento no es aplicable al caso concreto, ya que se trata del informe financiero y flujo de efectivo relativos al periodo de campaña, y no como lo quiere hacer parecer el instituto de la Sociedad Nacionalista como informe financiero anual para actividades permanentes. Por tanto, la indefensión a la que aduce no tiene razón jurídica, ya que el escrito con el que actúa ejerce la garantía de audiencia reglamentada en el artículo 314, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral y que la parte que interesa menciona:

“La aplicación de sanciones en los casos a que se refieren los artículos 311 y 313, se sujetará a lo siguiente:

Una vez que el Consejo General tenga conocimiento de la irregularidad, emplazará al Partido Político o a la agrupación política para que en el plazo de 5 días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.”

Observación del punto B del Dictamen de la Comisión de Administración.

B. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le entregó la cantidad de un millón trescientos cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos, catorce centavos (\$ 1'305,557.14) por concepto de financiamiento público para gastos de campaña. Reporta la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y un mil sesenta y cinco pesos, cero centavos (\$ 1'461,065.00), como ingresos correspondientes a gastos de campaña, lo que significa ingresos un exceso por la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil quinientos siete pesos ochenta y seis centavos (\$ 155,507.86). Sin embargo, no informa del origen de este ingreso adicional por la cantidad antes mencionada.

Contestación del PSN a la observación B del Dictamen

2. “ *En el punto Quinto, inciso B, se nos hace referencia que nuestro instituto político recibió la cantidad de un millón trescientos cinco mil quinientos cincuenta y siete pesos catorce centavos (\$1'305,557.14)), por concepto de financiamiento público para gastos de campaña, y se reporta en el formato de ingresos y egresos en el rubro de Ingresos una cantidad diferente por un millón cuatrocientos sesenta y un mil sesenta y cinco pesos cero centavos (\$1'461,065.00) teniendo un exceso en ingresos en el formato de **2.-ESTADOS FINANCIEROS, ANEXO 1.** por la cantidad de Ciento cincuenta y cinco mil quinientos siete pesos ochenta y seis centavos (\$155,507.86). Esta observación que es de forma y no de fondo, ya que en los Estados de Cuenta presentados anexos al informe de campaña, se encuentran los Depósitos de los Recursos otorgados por el H. Instituto Electoral del Estado de*

Zacatecas sin que se tenga algún otro por cualquier concepto. La diferencia encontrada en el formato antes mencionado, se debe a que

RCG-001/II/2002

nuestro Partido, no había recibido el financiamiento para Gastos de Campaña y de los recursos recibidos para Actividades Ordinarias se tomó la cantidad que excede, para nuestro financiamiento de Gastos de Campaña.”

Análisis de las Comisiones respecto del Punto B

Respecto a la observación realizada en el apartado B, el Partido de la Sociedad Nacionalista en su contestación de fecha veintidós de octubre del año dos mil uno, acepta tácitamente que mezcla los recursos del financiamiento público para actividades ordinarias con los de gastos de campaña, siendo omiso en informar dicha circunstancia en los informes trimestrales correspondientes, violando con ello lo dispuesto por los artículos 38-B fracción XIII y 43-B del Código Electoral vigente en el estado.

Observación C del Dictamen

C. En el renglón de egresos, reporta la cantidad de un millón trescientos noventa y un mil doscientos ochenta y cinco pesos, cero centavos (\$ 1'391,285.00), en gastos de propaganda para Diputados locales y sesenta y nueve mil setecientos ochenta pesos, cero centavos (\$ 69'780.00), en gastos Operativos de campaña, también para Diputados locales. La suma de estas dos cantidades arroja la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta y un mil sesenta y cinco pesos, cero centavos (\$ 1'461,065.00). No reporta ningún gasto en campañas para Ayuntamientos.

Las Comisiones de Administración y Asuntos Jurídicos señalan:

Del apartado C, el partido infractor no se manifiesta, y al no aclarar o razonar la observación de la Comisión, es evidente que el partido político acepta tácitamente

haber ajustado cantidades en gasto de propaganda, sin reparar en la poca presencia que tuvo en la geografía electoral del estado incumpliendo con ello los artículos 2, 48, **RCG-001/II/2002** 49, 51, 54, 55, 67, 77 y 79 del Reglamento para la presentación de los Informes financieros de los partidos políticos.

Observación D del Dictamen

D. En lo que respecta a su Balance General, fechado el día veintiséis de agosto del año en curso, se presenta la siguiente situación:

| | |
|--------------------------|----------------------|
| ▪ Activo Circulante. | |
| ▪ Bancos.- | \$ 700,542.28 |
| ▪ Activo Fijo. | |
| ▪ Equipo de Transporte.- | \$ 170,600.00 |
| Suma | \$ 870,652.28 |

Contestación del PSN a la observación D:

3. Respecto al inciso D del quinto punto, anexo al Informe de Campaña correspondiente al año 2001, presentamos el formato **2.- ESTADOS FINANCIEROS.** En donde se arrojan saldos en cuentas de Balances de la siguiente manera:

| NOMBRE DE LA CUENTA | SUB-CUENTA | SALDO |
|----------------------------|-------------------|--------------|
| BANCOS | | 700.052.28 |
| BITAL.-4001300805 | 469,357.11 | |
| BITAL.-4019325364 | 230,326.53 | |
| BITAL.-4019003565 | 0.00 | |
| BITAL.-40193225448 | 368.64 | |
| ACTIVO FIJO | | |
| EQUIPO DE TRANSPORTE | | 170,600.00 |
| TOTAL DE ACTIVO | | 870,652.28 |

Es importante señalar, que el saldo que se arroja en el Estado de posición financiera, cumple con cada uno de los principios de contabilidad generalmente aceptados, ya que este debe de contener la

totalidad de las cuentas independientemente si se tratan de ser ordinarias o de campaña, como lo indica el artículo 79 del reglamento

RCG-001/II/2002

para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, que a la letra nos indica:

“Junto con los Informes de campaña, deberá de remitirse a la Comisión la siguiente información:

- a. Los Estados de cuenta bancarios de todas las cuentas correspondientes a los meses que haya durado las campañas electorales y*
- b. Las balanzas de comprobación de los partidos políticos de los meses que hayan durado las campañas electorales.*

*Como se podrá observar, en el inciso b) del artículo antes mencionado nos comenta que se deben entregar las balanzas de comprobación de los meses que haya durado la campaña, estas Balanzas de Comprobación, siendo un documento contable de los estados financieros donde se refleja los saldos iniciales, movimientos y saldos finales de las cuentas, y donde se reflejan, después de contabilizados los saldos que integran los **Estados de Posición Financiera**, a una fecha determinada y el **Estado de Resultados**, por un periodo específico de operaciones, no hace excepciones de que cuentas si deberán reflejar un saldo o no, simplemente solo nos remite a realizar un vaciado en nuestros estados financieros para que al final se presente ante las autoridades competentes el Estado de Posición Financiera a una Fecha determinada. Por lo anterior expuesto, el **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA** en el Estado de Zacatecas no incumplió de ninguna manera en la presentación de sus informes de campaña.*

Análisis de la contestación D por el PSN:

En cuanto al apartado D, respecto de la conformación del saldo de la cuenta de bancos, está en cuatro cuentas como lo manifiestan en su aclaración respectiva, es decir, los estados de posición financiera no se encuentran en una fecha determinada, situaciones que:

RCG-001/II/2002

- La cuenta número 4001300805 presenta al **21 de junio del 2001** un saldo de cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos once centavos (\$ 469,357.11).
- La cuenta número 4019325364 presenta al **22 de agosto del 2001** un saldo de doscientos treinta mil trescientos veintiséis pesos cincuenta y tres centavos (\$ 230,326.53).
- La cuenta número 4019003565 presenta al **18 de agosto del 2001** un saldo de cero pesos, cero centavos (\$0.00).
- La cuenta número 4019325448 presenta a la fecha **22 de agosto del 2001** un saldo de trescientos sesenta y ocho pesos sesenta y cuatro centavos (\$368.64).

Según consta en sus estados de cuenta bancarios presentados, la cuenta 4001300805 a pesar de que tuvo movimientos en los meses de julio y agosto no reportan estos movimientos en sus respectivas balanzas de comprobación y siguieron presentando el mismo saldo de cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos once centavos (\$469,357.11) para conformar el saldo de la cuenta de bancos en el estado de posición financiera al 26 de agosto del 2001. Acreditándose de una manera fehaciente que existieron movimientos en los meses de julio y agosto, los cuales modificaron el saldo final para el 26 de agosto y no obstante a esto, vuelven a reportar la misma cantidad (según anexos que obran en el expediente administrativo con el numero 33).

Por lo anterior, queda plenamente acreditada la irregularidad, por ocultamiento y falseamiento de información faltando no solamente a los principios de contabilidad generalmente aceptados sino también a la ética profesional con que deben

conducirse los institutos políticos, infringiendo los artículos 38-B fracciones I, IX, y XIII, 43-A fracciones V y VII del Código Electoral del Estado, y 2, 6, 7, 9, 10, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 66, 67, 77, 79 del Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos.

RCG-001/II/2002

Observación en el Dictamen de la Comisión al apartado E

E. En los gastos de campaña de Diputados, presenta dieciocho carátulas, una por cada distrito con diferentes montos de gastos de campaña, que totalizan la cantidad de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta pesos, cero centavos (\$ 1'458,280.00), cantidad menor en dos mil setecientos ochenta y cinco pesos, cero centavos (\$ 2,785.00) a la reportada como ingresos para gastos de campaña. Sin embargo, como ya quedó anotado, este instituto político reporta Activos por ochocientos setenta mil seiscientos cincuenta y dos pesos, veintiocho centavos (\$ 870,652.28) en su Balance General, por lo que, o los gastos de campaña de Diputados son ficticios, o bien, omiten reportar ingresos adicionales destinados a sufragar estos gastos, por la cantidad de ochocientos sesenta y siete mil ochocientos sesenta y siete pesos, veintiocho centavos (\$ 867,867.28), de conformidad a la información asentada por el propio partido político.

Contestación del PSN a la observación E del Dictamen de la Comisión de Administración

4. *“En relación a su observación señalada en el inciso E del quinto punto, es necesario hacer de su conocimiento que se presentaron 18 carátulas de Informes de campaña no con el objeto de omitir ingresos adicionales destinados a sufragar gastos. El objeto de añadir cinco informes mas de los 13 registrados fue para hacer mas claro el proceso de prorrateo, ya que la campaña se realizó de forma institucional y en distritos donde no hubo registro de candidatos se obtuvieron votos a favor, inclusive en un numero mayo al de otros, razón por la cual se*

distribuyeron los gastos en 18 informes de campaña. Por otro lado es importante señalar de nueva cuenta que el en ningún momento el PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ha recibido financiamiento por cualquier modalidad que no sea el otorgado por el

RCG-001/II/2002

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y que nos hace extrañamiento que nuestros gastos se nos consideren ficticios, o que bien se dejó de reportar ingresos extraordinarios, si en el Estado de Resultados presentado en tiempo y en forma, informamos que se tuvieron los ingresos otorgados por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas”.

Análisis de las Comisiones en relación a la contestación del apartado E

Respecto a la observación del apartado E, se manifiesta por el partido político que efectuaron cinco informes extras para hacer más claro el prorrato y por lo tanto distribuyeron los gastos en dieciocho informes de campaña. Con lo anterior, dicho instituto acepta que es cierto como lo es, que distribuyeron gastos de manera ficticia en cinco distritos electorales en los que no registraron candidato alguno incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 77 y 79 del Reglamento aludido.

Observación correspondiente al apartado F del Dictamen

F. En otros gastos de campaña también se detectaron irregularidades, las que se exponen a continuación:

- *El partido reporta gastos para reconocimientos individuales (REPAPS) por la cantidad de setenta y ocho mil pesos cero centavos. (\$ 78,000.00).*
- *Gastos de propaganda en diversas facturas, por la cantidad de un millón trescientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos, cero centavos (\$ 1'352,285.00).*

- *En recibos foliados, pero no todos firmados, reporta erogaciones adicionales por servicios personales (REPAPS) por la cantidad de*

RCG-001/II/2002

setenta y nueve mil novecientos treinta pesos cero centavos (\$79,930.00).

Sumando estos conceptos tendremos:

| | |
|-----------------------------|------------------------------|
| <i>REPAPS</i> | <i>\$78,000.00</i> |
| <i>GASTOS DE PROPAGANDA</i> | <i>\$1'352,285.00</i> |
| <i>REPAPS ADICIONALES</i> | <i>\$79,930.00</i> |
| <i>SUMA</i> | <i>\$1'510,215.00</i> |

Si a esta cantidad le restamos lo reportados como gasto de campaña, nos queda:

| | |
|--|------------------------------|
| <i>Suma de comprobantes</i> | <i>\$1'510,215.00</i> |
| <i>Menos: Gastos reportados</i> | <i>\$1'461,065.00</i> |
| <i>Gasto excedente no reportado</i> | <i>\$49,150.00</i> |

Contestación del PSN al apartado F del Dictamen

5. *“ Por lo que respecta a su señalamiento del inciso F, otros gastos de campaña, les hacemos la aclaración que existe una confusión por parte de la Comisión de Administración, ya que al parecer en el momento de realizar la revisión de la documentación entregada por nuestro instituto político, se duplico la documentación entregada sobre los Reconocimientos Por Actividades Políticas, ya que por cuestiones de operatividad nuestro personal que recibió dichos apoyos nos firmó documentación en hoja membretada del PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, y no en el formato aprobado de los del reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos. En relación a lo anterior, nuestro instituto político no tiene ningún REPAP adicional, solo sustituye el recibo sin valor alguno por el recibo que tiene la validez oficial. Por lo anterior, es necesario que*

quede bien asentado que en ningún momento un documento que no sea el aprobado por lo estipulado en el reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos, no debe de tener

RCG-001/II/2002

valor alguno para justificar gastos de cualquier índole. Por lo anterior solicitamos que nos sea solventada su observación.”

Análisis de las Comisiones, respecto el apartado F que contesta el PSN

Para el apartado F, es menester señalar que no existe confusión alguna por parte de la Comisión, porque aún y cuando existiera la supuesta duplicación de recibos membretados y foliados, no coinciden sus cifras con los gastos reportados seguiría resultando diferencia y subsistiendo la irregularidad por lo tanto esta observación no ha sido subsanada, infringiendo los artículos 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos.

Observación del apartado G del Dictamen

G. Para la justificación de los gastos de propaganda por la cantidad de un millón trescientos cincuenta y dos mil doscientos ochenta y cinco pesos cero centavos (\$ 1'352,285.00), presentó facturas expedidas por un solo proveedor, el C. Juan Carlos Madrid Mora. De la revisión de tales facturas se desprenden las siguientes observaciones:

| | |
|--|----------------------|
| <i>Factura 0034, de fecha 31 de Mayo de 2001, por concepto de 600 mini espectaculares personalizados con fotografía de candidato y figura de ojos.</i> | <i>\$ 483,000.00</i> |
| <i>Factura 0040, de fecha 11 de Junio de 2001, por concepto de 650 mini espectacular personalizados con fotografía de candidato y figura de ojos.</i> | <i>\$ 523,250.00</i> |
| <i>Factura 0028, de fecha 8 de Mayo de 2001, por concepto de impresión de 10,000 trípticos en papel couche.</i> | <i>\$ 52,785.00</i> |

| | |
|--|------------------------|
| Facturas 0027, 0036, 0032, 0047, de diversas fechas, por conceptos de gallardetes institucionales con figuras de ojos. | \$ 293,250.00 |
| Suma: | \$ 1'352,285.00 |

RCG-001/II/2002

El PSN es omiso en contestar el apartado G de las observaciones

Las Comisiones señalan lo siguiente:

En relación al apartado G, el compareciente es omiso en subsanar la observación ya que al no aclarar dicha circunstancia ni probar de la existencia de la propaganda adquirida, cuando menos con uno de cada ejemplar de la propaganda utilitaria y otros similares, de lo que se desprende que dicha observación no fue subsanada, incumpliendo con los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento respectivo.

El apartado H de las observaciones del Dictamen determina:

H. Finalmente, se encuentran depósitos bancarios de los recursos entregados para gastos de campaña, de la siguiente manera:

| | |
|---|----------------------|
| 30% de gasto de campaña depositado en la cuenta bancaria 4019003565, de Bital, sucursal del Valle, México, DF., en el mes de Mayo del presente año. | \$ 391,667.14 |
| 70% restante depositado en la cuenta 40193256448, de Bital, sucursal del Valle, México, DF., en el mes de Julio del presente año | \$ 913,980.00 |

“Que a juicio de la Comisión de Administración, los errores y omisiones técnicos detectados en la información contable presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista, sobre los gastos erogados con motivo de las campañas electorales de sus candidatos son graves y presumen infracciones a las disposiciones legales que regulan el origen, uso y destino del financiamiento de los partidos políticos en el estado, por lo que se pone a consideración del órgano máximo de

dirección, para que en ejercicio de sus facultades resuelva lo conducente.”

Aunado a las observaciones señaladas por la Comisión de Administración de fecha doce de octubre del dos mil uno, el Consejo General determina en la parte **RCG-001/II/2002** considerativa del acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil uno, específicamente en los puntos cuarto y quinto, lo siguiente:

“Cuarto.- Que respecto al informe financiero sobre los estados financieros y flujo de efectivo, relativos al periodo de campaña en el proceso electoral del año dos mil uno, presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista, la Comisión de Administración concluye que, en su opinión, tal informe adolece de errores y omisiones técnicos graves, pues no justifica ingresos para gastos de campaña por la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil quinientos siete pesos ochenta y seis centavos (\$ 155,507.86). Que su informe no se ajusta a los principios de contabilidad generalmente aceptados. Que su Balance General es contradictorio con los datos contables asentados. Que presenta dieciocho carátulas, una por cada distrito con diferentes montos de gastos de campaña, que totalizan la cantidad de un millón cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta pesos cero centavos (\$ 1'458,280.00), cantidad menor en dos mil setecientos ochenta y cinco pesos cero centavos (\$ 2,785.00) a la reportada como ingresos para gastos de campaña. Que sin embargo, este Consejo General da cuenta de que el Partido de la Sociedad Nacionalista sólo registró trece candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, pues en los Distritos Electorales IX, con cabecera en Loreto, X, con cabecera en Villanueva, XIII, con cabecera en Pinos, XIV, con cabecera en Juchipila, y XV, con cabecera en Tlaltenango de Sánchez Román, no registró candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa; por lo que es inadmisibles la presentación de gastos de campaña en distritos electorales en los que no tuvo candidatos participando en la elección correspondiente. Además, de que el

financiamiento público local fue depositado en cuentas bancarias radicadas fuera del territorio de este Estado.”

“Quinto.- Que por las razones expuestas en el Considerando anterior y en el Dictamen de la Comisión de Administración, este Consejo

RCG-001/II/2002

General estima que el Partido de la Sociedad Nacionalista ha incurrido en conductas que pueden constituir infracciones a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Zacatecas, reguladoras del financiamiento de los partidos políticos, por lo que es procedente la integración del procedimiento administrativo para la investigación de tales conductas y, en su caso, resolver lo procedente.

Que se debe emplazar al Partido de la Sociedad Nacionalista, para que en el término de cinco días, conforme lo establece el artículo 314, fracción I, del Código Electoral vigente en el Estado, para que manifieste lo que a sus intereses convenga, respecto de los errores y omisiones técnicos señalados por la Comisión de Administración en el Dictamen que somete a consideración de este cuerpo colegiado y a las observaciones formuladas en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo.”

El Partido de la Sociedad Nacionalista es omiso en contestar la observación H.

Análisis de las Comisiones en relación al apartado H:

Por último respecto a la observación del apartado H, el partido político se abstiene de aclarar sobre los depósitos realizados del financiamiento público que otorga el estado, en sucursales bancarias en entidades diversas a la de Zacatecas ya que de la revisión realizada por la Comisión respectiva trescientos noventa y un mil seiscientos sesenta y siete pesos catorce centavos (\$391,667.14) se depositaron en la cuenta bancaria 4019003565 de la institución Bancaria Bital de la ciudad de México, y novecientos trece mil

novecientos ochenta pesos cero centavos (\$913,980.00) se depositaron en el mes de julio del año de la elección a la cuenta 40193256448 de Bital sucursal del Valle en la Ciudad de México, D. F. (según los estados de cuenta que forman parte del expediente administrativo como anexo 34) es decir acepta que es cierto como lo es que el financiamiento público recibido para la

RCG-001/II/2002

obtención del voto lo manejó en las oficinas centrales de dicho partido y como consecuencia no subsana la observación en comento, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento para la presentación de los informes financieros de los partidos políticos.

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el artículo 84 del Código Electoral del Estado dispone que el Consejo General es el órgano máximo de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependen del Instituto.
2. Que del contenido de los artículos 87 y 13 del Código Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado respectivamente, establecen que el Consejo General, podrá integrar las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus actividades, con el número de miembros que acuerde; las comisiones siempre serán presididas por un Consejero Electoral. Estas deberán elaborar un proyecto de resolución o dictamen de todos los asuntos que se les encomienden, el que deberá estar fundado y motivado, mismo que presentarán al Consejo General, para su discusión y aprobación; si no es aprobado, se regresará a la comisión respectiva, para que se hagan las correcciones que se señalen.

3. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 38-B fracciones I y XIII del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus Militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre

RCG-001/II/2002

participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, así como abstenerse de desviar para fines ajenos a los previstos por el Código de la materia, el financiamiento público recibido.

4. Que conforme a los artículos 1, 2, 38-B fracciones I y XIII, 43-A, 91 fracciones I, VII, y XXXIV, 313 y 314 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, se podrá ordenar la instauración de procedimiento administrativo, cuando este órgano máximo de dirección en ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de alguna irregularidad cometida por algún partido político.
5. Que en razón de lo expuesto y analizadas las constancias que integran el expediente administrativo CA-CAJ-001/2002, el cual se tiene por reproducido a la letra, se advierte que el Partido de la Sociedad Nacionalista violó lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política del Estado; 38-B fracciones I y XIII del Código Electoral del Estado, toda vez que de las actuaciones se desprende que el Partido de la Sociedad Nacionalista incurre en irregularidades graves y de manera reincidente, razón por la cual se pone a consideración de este órgano máximo de dirección aplicar al Partido de la Sociedad Nacionalista, las sanciones establecidas en el artículo 313 fracciones I y III del Código Electoral del Estado.
6. Que el diverso 91 fracciones I, VII, y XXXIV del Código de la materia, consigna como atribuciones del Consejo General, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia electoral y las contenidas en este Código; que las actividades de los partidos políticos estatales y nacionales se

desarrollen dentro de lo establecido en este ordenamiento y que éstos cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley.

RCG-001/II/2002

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos y con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 fracción III, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 38-B fracciones I y XIII, 43, 43-A, 84, 87, 91 fracciones I, VII, XXVI y XXXIV, 313, 314 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Zacatecas, este Consejo General emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

Primero.- Se declara fundado el Procedimiento Administrativo número CA-CAJ-001/2002, sustanciado en contra del Partido de la Sociedad Nacionalista.

Segundo.- Se sanciona al Partido de la Sociedad Nacionalista con una multa de cinco mil (5000) días de salario mínimo vigente en esta zona económica.

Tercero.- Comuníquese al Instituto Federal Electoral de la presente Resolución para que proceda en los términos de su ley reglamentaria.

Cuarto.- La multa a que se refiere el punto resolutivo segundo deberá ser enterada en la Dirección de Administración del Instituto en un término de setenta y dos horas a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento de la presente resolución.

Quinto.- En su oportunidad, archívese el expediente administrativo número CA-CAJ-001/2002 como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a los siete días del mes de marzo de dos mil dos.

Lic. Miguel Rivera Villa.
Consejero Presidente.

Lic. José Manuel Ortega Cisneros.
Secretario Ejecutivo.